

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 8 Septiembre 1889.)

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Art. 1.036. La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente ó si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.

Art. 1.037. No se entiende sujeto á colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso á salvo las legítimas.

Art. 1.038. Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos ó primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, á menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare á la legítima de los coherederos.

Art. 1.039. Los padres no estarán obligados á colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos á sus hijos.

Art. 1.040. Tampoco se traerán á colación las donaciones hechas al consorte del hijo; pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente á los dos, el hijo estará obligado á colacionar la mitad de la cosa donada.

Art. 1.041. No estarán sujetos á colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, apredizaje,

equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

Art. 1.042. No se traerán á colación, sino cuando el padre lo disponga ó perjudiquen á la legítima, los gastos que éste hubiere hecho para dar á sus hijos una carrera profesional ó artística; pero, cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

Art. 1.043. Serán colacionables las cantidades satisfechas por el padre para redimir á sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos.

Art. 1.044. Los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que excedan en un décimo ó más de la cantidad disponible por testamento.

Art. 1.045. No han de traerse á colación y partición las mismas cosas donadas ó dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donación ó dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio.

El aumento ó deterioro posterior, y aun su pérdida total, casual ó culpable, será á cargo y riesgo ó beneficio del donatario.

Art. 1.046. La dote ó donación hecha por ambos cónyuges se colacionará por mitad en la herencia de cada uno de ellos. La hecha por uno solo se colacionará en su herencia.

Art. 1.047. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

Art. 1.048. No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho á ser igualados en metálico ó valores mobiliarios al tipo de cotización; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.

Quando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho á ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, á su libre elección.

Art. 1.049. Los frutos é intereses

de los bienes sujetos á colación no se deben á la masa hereditaria sino desde el día en que se abra la sucesión.

Para regularlos, se atenderá á las rentas é intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.

Art. 1.050. Si entré los coherederos surgiere contienda sobre la obligación de colacionar ó sobre los objetos que han de traerse á colación, no por eso dejará de proseguirse la partición, prestando la correspondiente fianza.

Sección segunda.

De la partición.

Art. 1.051. Ningún coheredero podrá ser obligado á permanecer en la indivisión de la herencia, á menos que el testador prohíba expresamente la división.

Pero aun cuando la prohíba la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

Art. 1.052. Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos.

Art. 1.053. La mujer no podrá pedir la partición de bienes sin la autorización de su marido, ó en su caso del Juez. El marido, si la pidiera á nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de ésta.

Los coherederos de la mujer no podrán pedir la partición sino dirigiéndose conjuntamente contra aquélla y su marido.

Art. 1.054. Los herederos bajo condición no podrán pedir la partición hasta que aquélla se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición; y, hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición.

Art. 1.055. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos los que intervengan en este último concepto deberán comparecer bajo una sola representación.

Art. 1.056. Cuando el testador hiciera, por acto entre vivos ó por últi-

ma voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos.

El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos.

Art. 1.057. El testador podrá encomendar por acto *inter vivos* ó *mortis causa* para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición á cualquiera persona que no sea uno de los coherederos.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á tutela; pero el comisario deberá en este caso inventariar los bienes de la herencia, con citación de los coherederos, acreedores y legatarios.

Art. 1.058. Cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado á otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

Art. 1.059. Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará á salvo su derecho para que le ejerciten en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.060. Cuando los menores de edad estén sometidos á la patria potestad y representados en la partición por el padre, ó, en su caso, por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.

Art. 1.061. En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie.

Art. 1.062. Cuando una cosa sea indivisible ó desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse á uno, á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno sólo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

Art. 1.063. Los coherederos deben

abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Art. 1.064. Los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos serán á cargo del mismo.

Art. 1.065. Los títulos de adquisición ó pertencencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca ó fincas á que se refieran.

Art. 1.066. Cuando el mismo título comprende varias fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola que se haya dividido entre dos ó más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca ó fincas, y se facilitarán á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará al varón, y, habiendo más de uno, al de mayor edad.

Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo á los demás interesados cuando lo pidieren.

Art. 1.067. Si alguno de los herederos vendiere á un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos ó cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, á contar desde que esto se les haga saber.

Sección tercera.

De los efectos de la partición.

Art. 1.068. La partición legalmente hecha confiere á cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

Art. 1.069. Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados á la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados.

Art. 1.070. La obligación á que se refiere el artículo anterior sólo cesará en los siguientes casos:

1.º Cuando el mismo testador hubiese hecho la partición, á no ser que aparezca, ó racionalmente se presuma, haber querido lo contrario y salva siempre la legítima.

2.º Cuando se hubiese pactado expresamente al hacer la partición.

3.º Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición, ó fuere ocasionada por culpa del adjudicatario.

Art. 1.071. La obligación recíproca de los coherederos á la evicción es proporcionada á su respectivo haber hereditario; pero, si alguno de ellos resultare insolvente responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Art. 1.072. Si se adjudicare como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad pero si se cobra en todo ó en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

Sección cuarta.

De la rescisión de la partición.

Art. 1.073. Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones.

Art. 1.074. Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fuerón adjudicadas.

Art. 1.075. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos ó de que aparezca, ó racionalmente se presuma, que fué otra la voluntad del testador.

Art. 1.076. La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición.

Art. 1.077. El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario ó en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede á nueva partición, no alcanzará ésta á los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

Art. 1.078. No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo ó una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados.

Art. 1.079. La omisión de alguno ó algunos objetos valores de la herencia no dá lugar á que se rescinda la partición por lesión, sino á que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos.

Art. 1.080. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá á no ser que se pruebe que hubo mala fé ó dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.

Art. 1.081. La partición hecha con uno á quien se creyó heredero sin serlo, será nula.

Sección quinta.

Del pago de las deudas hereditarias.

Art. 1.082. Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos.

Art. 1.083. Los acreedores de uno ó más de los coherederos podrán intervenir á su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos.

Art. 1.084. Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia á beneficio de inventario, ó hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á sus coherederos, á menos que

por disposición del testador, ó á consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Art. 1.085. El coheredero que hubiese pagado más de lo que correspondía á su participación en la herencia, podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando, por ser la deuda hipotecaria ó consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos solo la parte proporcional aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

Art. 1.086. Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta ó carga real perpetua, no se procederá á su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote ó por a adjudicación.

Art. 1.087. El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección quinta, cap. 6.º de este título.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La rendición de cuentas municipales, servicio quizás el más importante de la Administración, viene efectuándose, en general, con poco celo por los Ayuntamientos, á pesar de lo ordenado por las leyes, cuyo cumplimiento ha sido recordado en diversas circulares.

Son en gran número las cuentas en que para su despacho y aprobación no se ha seguido el orden de ejercicios; sistema vicioso é ilegal, que ha originado una perturbación en la contabilidad municipal, que merma los recursos de los Ayuntamientos, y que es causa de grandes perjuicios para los cuentadantes. Aparte de que una cuenta no puede ser exacta si la del ejercicio anterior no ha sido formada y aprobada, el hecho de no conocerse la existencia que ésta arroje, puede ser origen de abusos que lastimen los intereses del Municipio, y lo son en realidad el que no ingresen en arcas, ó tenga lugar el ingreso á larga fecha de cantidades procedentes de responsabilidades que no fueron declaradas en tiempo oportuno. Perjudica á los cuentadantes, porque el excesivo plazo que transcurre desde que las rindieron, hasta aquél en que tienen que dar sus descargos, suele ser causa muchas veces de que éstos no puedan concretarse.

Las Corporaciones municipales disculpan en algunos casos su falta con accidentes de fuerza mayor, otras oponen el más punible abandono á cuantos recuerdos se las dirige. Justificar aquéllos y remediar sus consecuencias, por una parte, y apremiar de una manera enérgica á los Ayuntamientos, debe ser ocupación constante de los Gobernadores desde este momento.

Servicio de tal importancia requiere la adopción de enérgicas disposiciones que le regularice y haga cesar el estado de perturbación en que en la actualidad se encuentra, disposiciones á las que debe preceder para que tengan un fin práctico el conocimiento exacto del número de cuentas que están sin despachar, así como las causas que han motivado su retraso.

A este fin, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer:

1.º Que por los Gobernadores, tan pronto como reciban la Real orden, exijan de los Ayuntamientos un estado de las cuentas que están pendientes de formación ó despacho, dividiéndolas en corrientes y atrasadas, siendo éstas las anteriores á 1.º de Julio de 1886, según preceptúa la Real orden de 31 de Mayo del propio año, y acompañadas de observaciones en que se haga constar el estado en que la misma se encuentra, es decir, si está formada ó pendiente del informe del Síndico ó del dictamen de la Junta municipal, y causas que han motivado el retraso, así como también si su aprobación corresponde al Tribunal de Cuentas del Reino ó al Gobernador, con arreglo á lo que ordena el art. 165 de la ley Municipal.

2.º Que se haga igual reclamación á las Diputaciones, debiendo dichas Corporaciones consagrar si las Comisiones provinciales han emitido el informe que preceptúa el artículo mencionado, exponiendo en caso contrario las razones de no haberlo verificado.

3.º Que en iguales términos se formen por los Gobernadores de las que existan pendientes de su aprobación ó de remisión á este Ministerio, con las observaciones ya repetidas.

4.º Que el plazo para el cumplimiento de este servicio por parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos será el de diez días, á contar desde que reciban la orden, y el de un mes á los Gobernadores para la remisión á este departamento de los datos reclamados, término que comenzará el día en que sea en su poder esta Real Real disposición, á cuyo efecto acusarán el oportuno recibo. Estos plazos serán improrrogables.

Y 5.º Que los Gobernadores empleen los medios que tienen dentro de la legislación actual para el exacto cumplimiento de este servicio, bajo su más estricta responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Administración local.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 419.

Circular.

En la «Gaceta de Madrid» de 8 del actual, se halla inserta la Real orden circular, que dice así:

«En la Real orden circular de 4 de Mayo último, expedida para la ejecución de la ley del día 2, aplazando las elecciones municipales, se procuró facilitar á los Ayuntamientos el mayor término posible para llevar á efecto los trabajos necesarios que siguen á la ultimación de las listas electorales, combinando á este propósito, con arreglo á la segunda parte del art. 3.º de dicha ley, todas las operaciones de rectificación, en armonía con el 1.º de Diciembre señalado para la elección; pero habiéndose mandado por la regla 4.ª de la citada Real orden, que los Ayuntamientos admitiesen y resolviesen durante la primera quincena del mes actual en que debe hacerse la publicación, las reclamaciones que se presenten, han sido varias las consideraciones que se elevaron á este Ministerio, especialmente por el Ayuntamiento de esta capital, haciendo presente las dificultades de fallar en dicho término todas las instancias que se promuevan; y como de ampliar al resto del mes el plazo para resolverlas, poniendo los demás sucesivos en acuerdo con esta ampliación, no resulta inconveniente alguno, antes por el

contrario quedan atendidas las razones de equidad expuestas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la regla 4.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último quede redactada en los términos siguientes:

«4.ª Los Ayuntamientos, durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, y las resolverán en el resto del expresado mes de Septiembre, haciendo notificar inmediatamente á los interesados y acordados que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año, pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán: para las Comisiones la primera quincena del mes de Octubre, y para las Audiencias los restantes días del propio mes.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente, á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1889. = Ruiz y Capdepón. = Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que se hace saber por medio de la presente, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y del público en general, encargando á aquéllos su exacto cumplimiento.

Murcia 9 de Septiembre de 1889. = El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 407.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Jumilla, para la enajenación de 15 metros de madera y 400 exterior de ramas de pino, procedentes de los montes comunales de dicho pueblo; he acordado que el día 26 del corriente á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el Boletín oficial del día 6 de Agosto próximo pasado, núm. 31, y tipo de tasación de tres mil trescientas setenta y cinco pesetas.

Murcia 7 de Septiembre de 1889. = El Gobernador, Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 387.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 1.º de Agosto de 1889.

Presidencia

del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres: Fontes y Sáez.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1888.

Murcia, primera sección.

10 Antonio Valenciano Maceres; reconocido, inútil, exento de revisión, excluido totalmente.

Reemplazo de 1889.

Murcia, segunda sección.

19 Antonio Sánchez; voluntario, soldado sorteable.

Reemplazo de 1888.

Murcia, tercera sección.

3 Andrés Carrasco Aliaga; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

41 Domingo Carrilero Noguera; hermano en el ejército y otro impedido, reconocido éste, no impedido, soldado sorteable.

Reemplazo de 1889.

Murcia, séptima sección.

113 José Martínez Nicolás; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

35 Andrés López Barceló; que fué declarado soldado sorteable, y revocado el fallo, al ser oído de nuevo resultó que el hermano que sirve en el ejército está en la reserva, continúa soldado sorteable.

Reemplazo de 1887.

Murcia, tercera sección.

40 Francisco Mompeán Viguera; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1889.

Murcia, sexta sección.

92 Pedro Noguera López; padre impedido, reconocido, impedido, justifica, soldado condicional.

Beniel.

3 Antonio José Hernández; prófugo, que se reclame la papeleta de citación y quede pendiente de fallo, hasta el 31 del actual.

Reemplazo de 1887.

Mazarrón.

41 Fernando Oliva Zamora; enfermo, para el 31 del actual.

Reemplazo de 1879.

Moratalla.

21 Dámaso Villa Gosálvez; talla en el Ayuntamiento 1491, ante esta Comisión 1502, soldado sorteable.

Reemplazo de 1888.

Aguilas.

29 Francisco Martínez Haro; hermano en el ejército, pendiente hasta que se reciba el certificado.

Reemplazo de 1886.

26 Domingo Piñero López; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1887.

Lorca, segunda sección.

7 Antonio Gil Bugeque; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

21 Carlos Manzanera Ruiz; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

111 Pedro Pérez Segura; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1886.

57 José Galindo Martínez; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

Lorca, tercera sección.

26 Dimas Dimas Periago; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Lorca, cuarta sección.

63 Juan Campoy Martínez; que se le cite para el 31 del actual.

Lorca, quinta sección.

19 Antonio Jorquera Hernández; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Cartagena, primera sección.

84 Ginés Martínez Ros; hermano en el ejército; justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

Bullas.

6 Alfonso Jiménez Fernández; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1889.

Ricote.

1 Antonio Rosa Turpín; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

Fuente-álamo.

98 Pedro Broreno Alcaraz; que se le cite para el 31 del actual.

Reemplazo de 1889.

Pliogo.

16 Juan Miñano López; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1887.

Mula.

55 José Moya Durán; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

73 Juan Antonio González Vicente; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1889.

2 Crisanto Llepés Pérez; hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

5 Lázaro López García; hermano en el ejército, pendiente hasta que se reciba el certificado.

Despacho ordinario.

Se acuerda celebrar sesión en el presente mes, para el despacho ordinario en los días 7, 8 y 30; y para el de quintas el 31, todas á las 9 de la mañana: También se acuerda informar al Sr. Gobernador, que esta comisión entiende debe revocarse el acuerdo apelado por varios Concejales del Ayuntamiento de Cartagena, acerca de la adquisición por el expresado Municipio, del mercado de la plaza del Parque.

Se autorizó al Director de la Casa de Misericordia para que permita se traslade la banda de música de dicho Asilo, á la capital de la provincia de Almería; y

Que se le acrediten al Arquitecto provincial sus haberes desde 1.º de Julio último.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión. = El Presidente, A Hernández Almansa. = El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial en el día 7 de Agosto de 1889.

La Comisión acordó dejar sin curso la instancia por la que María Vidal se alza contra el acuerdo de esta Comisión, que declaró soldado sorteable á su hijo Cristóbal Andreu Vidal.

Se designó al Diputado D. Francisco Gómez Porrás, para que gire una visita de inspección al Ayuntamiento de

esta capital, acompañándole como Secretario el Oficial de la Sección de examen de cuentas D. José María Martínez.

Se aprobó el proyecto de distribución de fondos para los pagos que podrán hacerse en el próximo mes de Septiembre.

Se aprobaron también las cuentas de los gastos ocasionados en la Cárcel de Audiencia de Lorca, durante el mes de Junio.

Igualmente se aprobó el presupuesto de las indemnizaciones, que por salidas ha de devengar el personal de carreteras en el mes actual.

Del mismo modo acordó la Comisión autorizar á D. Diego Salmerón, para que construya una casa en las inmediaciones de la carretera del Palmar á Mazarrón, bajo las condiciones propuestas por el Director de las mismas.

La Comisión acordó que las cuentas generales del Ayuntamiento de La Unión referentes al año de 1887-88, se remitan al Sr. Gobernador á fin de que para su aprobación definitiva se eleven al Tribunal de las del Reino.

Se autorizó al Director del Hospital provincial para que por administración se ejecuten varias obras de reparación en el expresado establecimiento.

La misma autorización se le concedió al de la Casa de Expositos y Maternidad para el mismo fin; como asimismo al de la casa de Misericordia y Huérfanos para extender las aguas de Santa Catalina del monte á varios departamentos de dicho Asilo.

Asimismo acordó se devuelva á don Francisco Pérez la fianza que tenía en depósito para responder al contrato del suministro de chocolate y azúcar á los establecimientos benéficos de esta ciudad.

Visto el pliego de condiciones para la subasta del instrumental para la banda de música de la Casa de Misericordia, acordó la Comisión prestarle su aprobación; que se publique en el Boletín oficial, y que dicha subasta tenga efecto el 16 de Septiembre próximo á las once de su mañana.

Se concedieron 125 pesetas á la Junta parroquial del barrio de San Benito, para socorro de los enfermos del paludismo, que prueben ser pobres.

Se aprobó la cuenta de los gastos ocasionados con motivo de la traslación de estas oficinas á la casa que actualmente ocupa.

Del mismo modo acordó que con cargo á la consignación para material de quintas, se abonon á D. Joaquín Almansa Yelma sus haberes del mes de Julio último.

Y por último; nombrar á D. Pedro Aranda, Agente ejecutor para la cobranza de los débitos que hace á esta Corporación el Ayuntamiento de Moratalla.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión. = El Presidente, Antonio Hernández Almansa. = El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 8 de Agosto de 1889.

Se acuerda confirmar la orden interior de ingresos en el Hospital provincial, de la demente Leonor López Parra, y que se interese del Sr. Gobernador el expediente que determina la ley.

También se acuerda el ingreso en el Hospital provincial del pobre enfermo Francisco Ríos Olea.

Del mismo modo acordó conceder pensión de lactancia por cuenta de la Casa de Expositos de esta ciudad á los niños Mariano Saravia Tomás, Rosa Tórtola Muñoz, Josefa Marín García, Joaquín Ruiz Rubira y Angeles López Sánchez; por cuenta de la Hijuela de Cartagena, á Isabel Serrano Conesa.

Mannuel Soto Babadilla, y por la de Caravaca, á Blas Ferrer Martínez.

Que se entregue á Antonia Martínez Méndez, la niña que dió á luz en el departamento de maternidad de la Casa de Expósitos de esta ciudad.

Se acuerda asimismo conceder consentimiento para contraer matrimonio, á la expósite Juana Josefa de San Nicolás, y que se le abone la dote que á las de su clase corresponde.

Confirmar el ingreso en la Casa de Misericordia expedido á favor del niño Joaquín Albaladejo Ríos, y concederle en definitiva á la niña Matilde Ramírez Salinas; y

Ultimamente de las estancias causadas por la demente Teresa Martínez Carnero, en el Hospital de Valladolid, acordando se abone el importe de aquellas; y que se pida explicaciones á la Diputación provincial ya referida, sobre las cuarenta pesetas que se le cargan por derechos de entrada que no tienen razón de ser, tratándose de una demente pobre.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente. A. Hernández Almansa.—El Secretario accidental, Prudencio Seler y Aceña.

Cuarta sección.

Número 406.

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA
DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Secretaría.

Debiendo quedar en efecto la subasta para contratar las obras de reparación de esta Casa Capitanía general, anunciada para el día 10 del presente mes á la una de su mañana, se hace público por medio del presente edicto, para que pueda llegar á noticia de aquellos que pensarán tomar parte en el referido acto.

Cartagena 4 de Septiembre de 1889.—El Secretario, P. O.: Ignacio Gutiérrez.

Número 417.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
Y TRABAJOS DEL ARSENAL
DE CARTAGENA

Debiendo introducirse algunas modificaciones en el pliego de condiciones de la subasta anunciada para el día 17 del actual con objeto de contratar los materiales que puedan necesitarse durante dos años, á que se refieren los edictos insertos en la «Gaceta de Madrid», núm. 228, de 16 de Agosto y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, números 36 y 195, de 11 y 15 del mismo, se hace saber por el presente; que aquélla queda sin efecto.

Arsenal de Cartagena 5 de Septiembre de 1889.—El Secretario, Enrique Robión.

Quinta sección.

Número 408.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

De acuerdo con el Alcalde constitucional de Blanca, encargado interinamente de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, queda abierta la cobranza de las mismas pertenecientes al primer trimestre del año económico actual, y pueblo citado, durante los días 10, 11 y 12 del corriente en la casa domicilio del referido Alcalde.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue

á conocimiento de los contribuyentes del pueblo de Blanca.

Murcia 7 de Septiembre de 1889.—Miguel J. de Cisneros.

Don Ignacio Rodríguez Piñera, Recaudador de contribuciones de la villa de Pliego.

Hace saber: Que teniendo que proceder al cobro de la contribución territorial é industrial, correspondiente al primer trimestre del presente año económico, tendrá lugar en esta localidad en los días 12, 13 y 14 de este mes, que permanecerá abierta la recaudación en el local de costumbre, con el fin de que los contribuyentes de este distrito municipal, puedan hacer efectivas sus cuotas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Pliego 6 de Septiembre de 1889.—Ignacio Rodríguez.—V. B.: Jiménez de Cisneros.

Edicto.

Primer trimestre de 1889 á 90.

Don Juan Velasco Belmonte, Recaudador de contribuciones de la zona 6.ª de esta capital.

Hago saber: Que de acuerdo con la Administración de Contribuciones de esta provincia, se han señalado para la recaudación por territorial é industrial de la expresada zona, los días y mes que á continuación se expresan.

Arboleja, 13 y 14 de Septiembre.
Espinardo, 15 y 16 de id.
Zaraiche y Flota, 17 y 18 de id.
Churra, 19 y 20 de id.
Monteagudo, 21 y 22 de id.
Esparragal, 23 y 24 de id.
Santomera y Matanza, 25, 26 y 27 de id.
Llano de Brujas y Santa Cruz, 28 y 30 de id.
Puente de Tocinos, 28, 29 y 30 de id.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento y efecto de instrucción.

Murcia 6 de Septiembre de 1889.—El Recaudador, Juan Velasco.—Visto bueno: Jiménez de Cisneros.

Edicto.

Don Federico Delgado y Morales, Recaudador de contribuciones de la zona primera, partido de Caravaca, de esta provincia.

Hace saber: Que la cobranza de las cuotas correspondientes al primer trimestre del presente año económico, por territorial, industrial y canon por superficie de minas, se verificará en el pueblo de Calasparra, en los días quince al diez y ocho del mes de la fecha, durante las horas de ocho de la mañana á tres de la tarde, en la oficina establecida Corredera 24, de acuerdo con la Autoridad local.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se publica el presente edicto para conocimiento de todos los contribuyentes por los conceptos expresados, con el fin de que en el plazo señalado puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el art. 11 de la instrucción de procedimientos de la propia fecha, y de no verificarlo, sólo podrán evitar el apremio, acudiendo á pagar sus débitos en los diez días siguientes, á sea hasta el 28, en la oficina recaudadora, situada en Caravaca, Melgares 12, capital de este distrito administrativo. Caravaca 6 de Septiembre de 1889.—Federico Delgado.—V. B.: Jiménez de Cisneros.

Sexta sección.

Número 372.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FUENTE-ÁLAMO

Con arreglo á lo que dispone la ley Electoral para Concejales de 2 de Mayo del presente año, quedan fijadas al público en el sitio de costumbre de esta localidad, las listas de electores y elegibles, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Fuente Álamo 1.º de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Pedro Guerrero.

Número 373.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CAMPOS

Don Francisco Garrido Vicente, primer Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 3.º de la ley de 2 de Mayo último, en la que se aplazaron las elecciones municipales para el día primero del mes de Diciembre próximo, se hallan expuestas al público las listas que han de proceder al libro del censo electoral durante la primera quincena del presente mes, para que estos vecinos puedan presentar reclamaciones de inclusión y exclusión de personas en dichas listas.

Lo que hago público para que llegue á conocimiento de todos, con el fin de que pueda resplandecer la más estricta legalidad.

Campos 1.º de Septiembre de 1889.—Francisco Garrido.

Número 376.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEHEGÍN

Don Alfonso Ruiz y Alvarez Castellanos, Alcalde constitucional de esta villa de Cehegín.

En cumplimiento de lo que previenen el art. 3.º de la ley de 2 de Mayo último y la disposición 3.ª de la Real orden circular de 4 del mismo mes, desde este día quedan expuestas al público en el vestíbulo de estas Salas Consistoriales, las listas electorales primitivas, para Concejales, por el término que aquéllas ordenan.

Cehegín 1.º de Septiembre 1889.—El Alcalde, Alfonso Ruiz.

Número 380.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALBUDEITE

Don Francisco Ponce López; Alcalde constitucional de esta villa.

En cumplimiento á la disposición 3.ª de la Real orden de 4 de Mayo último, relativa á las elecciones municipales, quedan expuestas al público en estas Casas Consistoriales, las listas de electores y elegibles, por término de quince días, que empiezan á contarse desde el día de hoy.

Lo que se hace notorio para conocimiento del público, en cuyo período podrán producir las reclamaciones que los interesados crean de derecho.

Albudeite 1.º de Septiembre de 1889.—Francisco Ponce.

Número 412.

ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA
DE BARCELONA

Desde el 16 hasta el 30 de Septiembre de este año y con sujeción á las

disposiciones legales vigentes, se abrirá la matrícula ordinaria para el censo de 1889 á 1890 de esta Escuela, en la Secretaría de la misma, sita en la Universidad, y tendrá también lugar en dicho plazo, los exámenes extraordinarios del curso de 1888 á 1889.

Los alumnos que con sujeción á las disposiciones que rijen respecto de las Escuelas especiales, tengan derecho á ser matriculados, deberán acreditar su personalidad en las instancias que presenten en Secretaría y exhibir la cédula personal con arreglo á la instrucción aprobada por S. M. en 27 de Mayo de 1885 y demás documentos necesarios según leyes y superiores disposiciones vigentes.

Los derechos de matrícula deben abonarse en un solo plazo y en metálico en el acto de hacer la inscripción é importan cincuenta pesetas.

No se permitirá la matrícula sino en el orden de agrupamiento de asignaturas que está prescrito en el Reglamento vigente; pero si de una agrupación de asignaturas se pretendiese un número menor del que contiene, se accederá á ello.

Los individuos que son alumnos de la Escuela y pretenden probar con el carácter de estudios privados las asignaturas posibles dentro de la correlación reclamatoria, habrán de presentar sus instancias desde el 1.º al 10 del próximo mes de Septiembre.

Los días y horas en que tendrán lugar los exámenes, se anunciarán en la tablilla de órdenes de la Escuela.

La Secretaría estará abierta todos los días laborables de 10 á 12 de la mañana.

Barcelona 29 de Agosto de 1889.—El Director Francisco de P. del Villar.

DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. 27 >

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Liberato Papa.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y Santa Clara.

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de Las Provincias de Levante, plano de San Francisco, 6, bajo.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.